

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024 A despacho de la señora juez el presente proceso donde la parte actora presenta desistimiento. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA PAOLA RAMÍREZ MORALES.

DDO.: COMFANDI

RAD.: 760013105-012-2023-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado y la demandante han solicitado la no continuación del proceso, en consecuencia, el desistimiento de las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **CLAUDIA PAOLA RAMÍREZ MORALES** presenta el 21 de julio de 2023, demanda encaminada a obtener la declaratorio de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, junto con las indemnizaciones. Dicha acción fue admitida el 11 de agosto de 2023.

A la fecha, se tiene que la demandada fue debidamente notificada y que se encuentra próxima a realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

DEL DESISTIMIENTO

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (…)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado y la demandante, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento es la demandante no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

En lo que atañe a costas procesales como quiera que no se evidencia su causación no se impondrán.

Igualmente, se tiene que se indica a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por la demandante señora **CLAUDIA PAOLA RAMÍREZ MORALES**.

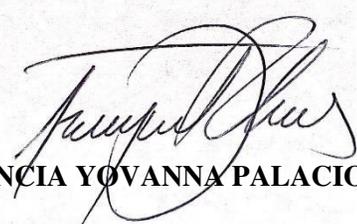
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **CLAUDIA PAOLA RAMÍREZ MORALES**. en contra de **COMFANDI**

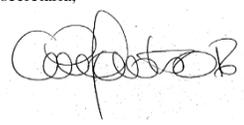
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, solicita notificarse de la demanda en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** (pdf09).

Retransmitido: TRAMITE DE ENVIO NOTIFICACION DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DEAMNDA LABORAL PRIMERA INSTANCIA, DTE. BEATRIZ TRIANA AVELLANEDA . RADICADO 2024-0019- JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 25/01/2024 6:04 PM
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
1 archivos adjuntos (38 KB)
TRAMITE DE ENVIO NOTIFICACION DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO DEAMNDA LABORAL PRIMERA INSTANCIA, DTE. BEATRIZ TRIANA AVELLANEDA . RADICADO 2024-0019- JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ;

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Jue 25/01/2024 6:04 PM
Paradaarve2@hotmail.com <daarve2@hotmail.com>
Cordial saludo;

Según se evidencia en los pantallazos previos, la notificación a esa entidad se remitió el día **25 de enero del 2024** a la hora de las 6:04 p.m., por parte del apoderado de la parte demandante, conforme se evidencia en el pdf08 – fl. 4 y 5, acompañando a la notificación, la demanda, sus anexos y el auto admisorio; recibido por la entidad en la misma fecha a la hora de las 6:04 p.m. (pdf08 fl. 7 y 8). Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ TRIANA AVELLANEDA
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00019-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0109

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandada, sin embargo, no se accede a la petición de notificación de la demanda, por cuanto el trámite de notificación de la entidad ya fue llevado a cabo por la parte demandante, conforme informe secretarial que antecede y tal como se evidencia en el proceso pdf08. Así las cosas, se le advierte al profesional del derecho que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

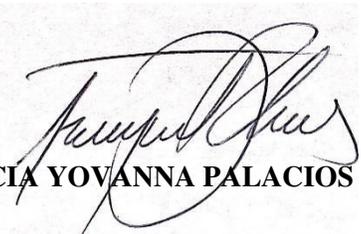
DISPONE

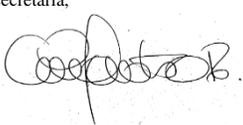
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra. Dispóngase la remisión del expediente, al cual puede acceder por el siguiente enlace. 76001310501220240001900

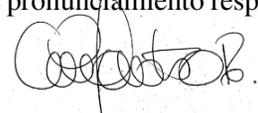
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 22 de enero del 2024, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 25 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO TELLO NOGUERA
DDOS.: EMCALI EICE- ESP
RAD.: 760013105-012-2024-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- a) Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, esta no fue aportada con los anexos de la demanda por lo cual, deberá allegar copia del referido documento.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte **EMCALI EICE- ESP** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda

- b) Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el numeral **TERCERO** no es claro, concreto, ni individualizado, por tanto deberá indicar el periodo de causación de manera separada y el salario base de la reclamación.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

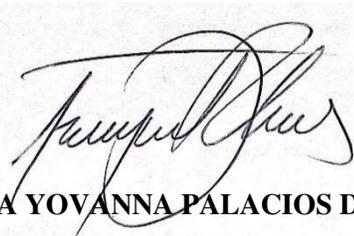
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ**, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 16.582.336 y portador de la Tarjeta Profesional número 98.589 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

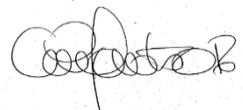
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **16 hoy** notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

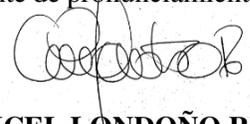
Santiago de Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 23 de enero del 2024, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 25 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS HERNÁN CADAVID MERCHANCANO.

DDOS.: RECONSTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL LTDA.

RAD.: 760013105-012-2024-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a) La pretensión primera es inteligible, deberá aclarar el tipo de contrato y los extremos cronológicos claros.
 - b) La pretensión segunda debe indicarse de manera clara y concreta el periodo de causación del derecho y el salario base para su reclamación.
 - c) La pretensión tercera debe ser individualizado cada rubro, indicando la denominación, el periodo de causación y el salario base para su reclamación
 - d) La pretensión cuarta debe ser individualizado cada rubro, indicando la denominación, el periodo de causación y el salario base para su reclamación
 - e) La pretensión quinta debe ser individualizado cada rubro, indicando la denominación, el periodo de causación y el salario base para su reclamación
 - f) La pretensión sexta debe ser individualizado cada rubro, indicando la denominación, el periodo de causación y el salario base para su reclamación
 - g) La pretensión séptima debe ser individualizado cada rubro, indicando la denominación, el periodo de causación y el salario base para su reclamación
 - h) La pretensión octava debe ser concreta indicando el periodo de causación y el salario base para su reclamación
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **RECONSTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL LTDA.** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues en el plenario no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **RECONSTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL LTDA**, Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
5. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S., toda vez que los documentos nombrados como;
 - *“Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito noviembre 28 de 2016 y con fecha de terminación 28 de abril de 2017”*
 - *“Comunicación de octubre 27 de 2023 que da por terminada la relación laboral a partir del 27 de noviembre del mismo año”*
 - *“Solicitud al empleador de noviembre 29 de 2023”*
 - *“Liquidación de prestaciones sociales definitivas de fecha noviembre 27 de 2023”*
 - *“Respuesta del empleador de diciembre 5 de 2023 y documento anexo a la respuesta de la misma fecha “*
 - *“Comunicación de diciembre 11 de 2023 dirigida al señor LUIS HERNÁN CADAVID MERCHANCANO”*
 - *“Comunicación de noviembre 13 de 2023- debió ser diciembre- donde se informa al ex trabajador apertura formal de proceso disciplinario”*
 - *“Certificación de existencia y representación legal de la empresa RECONSTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali”*

Dichos documentos no fueron aportados, por lo cual si pretende que sean tenidos en cuenta deberá aportarlos con el cuidado que estén debidamente digitalizados para su respectivo estudio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

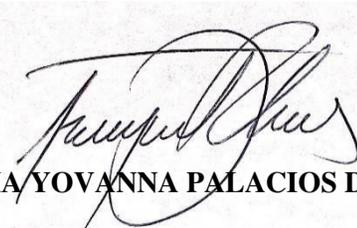
DISPONE

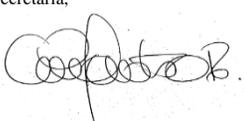
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.478.542 y portador de la tarjeta profesional No. 73.019 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, aclarando que la oficina de reparto la recibió el 23 de enero del 2024, y esta fue repartida a esta agencia judicial el día 25 de enero del 2024 y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARILUZ MANRIQUE ARBELÁEZ
DDO.: PDC VINOS Y LICORES SAS
RAD.: 760013105-012-2024-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la señora **MARILUZ MANRIQUE ARBELÁEZ** en contra de **P.D.C VINOS Y LICORES SAS.**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis, el pago de la indemnización por despido sin justa causa y el pago de los dineros descontados sin autorización. suma que al momento de instaurar la acción se cuantifica en \$ 20.313.900.

Sumadas las pretensiones, se tiene que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2024 asciende a la suma de \$ 26.000.000.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

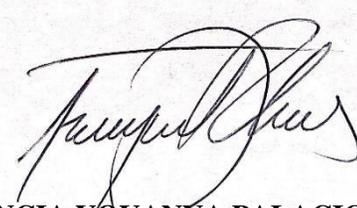
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **MARILUZ MANRIQUE ARBELÁEZ** en contra de **P.D.C VINOS Y LICORES SAS.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO